

May Chomali Garib
Ministra de Salud
Gobierno de Chile
Presente

Santiago, 17 de agosto de 2026

**ANT.: Dictamen N° D373, de 29 de julio
de 2026, de la Contraloría General de la
República**

De nuestra consideración:

Las organizaciones sindicales que integramos la Secretaría de Salud de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) nos dirigimos a Usted, en su calidad de máxima autoridad sectorial, con el objeto de requerir formalmente su intervención administrativa frente a los efectos jurídicos derivados del Dictamen N° D373, de 29 de julio de 2026, de la Contraloría General de la República (en adelante, "el Dictamen"), mediante el cual dicho órgano contralor concluyó que los directores y directoras de asociaciones de funcionarios no tienen derecho a percibir la asignación de urgencia establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.264, durante el tiempo en que hagan uso de los permisos sindicales contemplados en los artículos 31 y 59 de la ley N° 19.296, por estimar que en dicho período no existiría desempeño efectivo y permanente de las funciones que dan origen a esa retribución.

En nuestra calidad de contraparte del Estado en la Mesa del Sector Público, exigimos el estricto respeto de la modificación legal introducida por el artículo 66 de la ley N° 21.647, norma de rango legal y jerárquicamente superior a cualquier interpretación administrativa, que dispone expresamente que el tiempo de permiso sindical se entenderá como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, manteniendo el derecho a remuneración y a todas las asignaciones, bonificaciones y, en general, cualquier derecho o emolumento otorgado en razón del desempeño de la función. La literalidad de la norma no admite distinciones donde el legislador no las hizo, por lo que su aplicación restrictiva por vía de interpretación contralora resulta jurídicamente improcedente.

Cabe hacer presente que, frente a una controversia idéntica en su naturaleza —referida en ese caso a la asignación de turno—, el propio legislador la zanjó mediante texto expreso incorporado en la ley de reajuste del sector público. En efecto, el artículo 42 de la ley N° 20.717, publicada en el Diario Oficial el 14 de diciembre de 2013, incorporó un inciso tercero al artículo 96 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, del siguiente tenor:

"El concepto de permiso mencionado en el inciso anterior se entiende que incluye, entre otros, el permiso a que se refiere el artículo 31 de la ley N° 19.296".

Dicho precedente normativo confirma, sin lugar a dudas, la voluntad histórica y sistemática del legislador de asimilar el ejercicio de los permisos sindicales al desempeño efectivo de funciones para todos los efectos remuneracionales, criterio que resulta plenamente aplicable —y con mayor razón, dado el carácter posterior y expreso de la ley N° 21.647— al caso de la asignación de urgencia hoy en discusión.

El desconocimiento del alcance de esta norma por parte de los Servicios de Salud, y la eventual aplicación administrativa del Dictamen en los términos en que fue emitido, constituye una vulneración directa de la garantía de libertad sindical consagrada en los Convenios N° 87 y N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Chile y vigentes conforme al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República. Asimismo, configura una práctica antisindical del Estado empleador respecto de sus propios dirigentes, al imponer un desincentivo económico al ejercicio de fuero y permisos sindicales, y desconoce además una herramienta de negociación alcanzada en el marco de la Ley de Reajuste del Sector Público, lo que compromete la buena fe comercial exigible entre las partes de la Mesa del Sector Público.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a Usted:

1. Impartir instrucciones formales y uniformes a todos los Servicios de Salud del país, en orden a no innovar en el pago de la asignación de urgencia del artículo 1° de la ley N° 19.264 durante el uso de los permisos de los artículos 31 y 59 de la ley N° 19.296, en aplicación del artículo 66 de la ley N° 21.647.
2. Instruir a la Subsecretaría de Redes Asistenciales y a la División Jurídica del Ministerio la revisión formal del Dictamen N° D373 ante la Contraloría General de la República, solicitando su reconsideración a la luz de la normativa legal vigente y del precedente contenido en el artículo 42 de la Ley 20.717.
3. Garantizar, mientras se resuelve dicha reconsideración, que ningún dirigente o dirigente de asociación de funcionarios sea afectado en el pago de sus remuneraciones y asignaciones por el ejercicio legítimo de su función sindical.

Dada la relevancia de esta materia para el conjunto de los dirigentes y dirigentas del sector salud, y el riesgo cierto de precarización del ejercicio sindical que su aplicación irrestricta implicaría, esperamos que esta solicitud sea acogida y resuelta con la urgencia que amerita.

Agradecemos desde ya su atención, y quedamos a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Sandra Olivares Camus
Presidenta (S)
Confedepus

Alexandro Bravo
Fenfo SSA P

PABLO SALINAS G.
CONFUSAM. Chile.
Directorio Nacional.